

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ENSAMBLADOS Y COMERCIALIZADOS EN EL PAÍS**

En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 6.117 de fecha 4 de diciembre de 2013, el Presidente de la República publicó el Decreto N° 625 de fecha 2 de diciembre de 2013 mediante el cual establece el régimen de producción de vehículos automotores ensamblados y comercializados en el país, así como el precio justo de venta de los mismos, y la importación de vehículos por personas naturales con divisas propias.

A los efectos del Decreto se establecen las siguientes definiciones:

A) Vehículos: todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para el transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores agrícolas, los remolques y semi-remolques.

B) Empresas Ensambladoras: persona jurídica con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar y/o ensamblar vehículos, bien en sus propias instalaciones o en las de terceros.

C) Empresa Comercializadora de Vehículos: persona jurídica dedicada a la venta de vehículos, que posee la infraestructura necesaria, equipos, garantía de repuestos, y personal capacitado, requeridos para prestar el debido servicio técnico y mantenimiento, durante la vida útil del vehículo.

Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Industrias, conjuntamente con el Organismo encargado de la Regulación de Costos y Precios, definirán con las Empresas Ensambladoras de vehículos, los precios justos de referencia de los vehículos producidos y ensamblados en el país en un plazo no mayor de 20 días. Los precios serán el resultado del estudio de las estructuras de costos y el establecimiento de una ganancia razonable, resultando el “Precio de los vehículos a puerta de Fábrica”, este precio no podrá tener ningún tipo de carga adicional distinta a las establecidas en el Decreto y en la legislación vigente.

A partir del precio de los vehículos a puerta de fábrica, se establecerá un margen de comercialización para las concesionarias y comercializadora de vehículos, que se calculará sobre la base de su estructura de costos y ganancia razonable.

Las concesionarias y comercializadoras de vehículos no podrán condicionar la venta a ninguna tasa, ni preferencia de empresa aseguradora de vehículos, ni por ningún otro concepto.

El Estado diseñará un Programa Especial de Promoción de Exportaciones en el sector automotriz al que podrán acceder las ensambladoras de vehículos.

El Estado destinará un porcentaje de la Cartera de Crédito de la Banca a la Manufactura, a una tasa especial, para la promoción y crecimiento del Sector Autopartista, con el objetivo de fomentar gradualmente el porcentaje de incorporación de autopartes producidas en el país en los vehículos de producción nacional.

Las empresas ensambladoras de vehículos deberán **reportar** a los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Industrias **su producción semanal** de vehículos, así como **el destino de los mismos**. Las concesionarias y comercializadoras de vehículos deberán **reportar** a los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Industrias, en coordinación con el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, **su venta semanal** de vehículos.

Los vehículos automotores usados que se comercialicen en el mercado secundario no podrán exceder el precio de los vehículos nuevos a puerta de fábrica. Los medios de comunicación, incluidos los electrónicos, deberán incorporar para la publicidad correspondiente los precios justos a los que se refiere el Decreto

Los vehículos producidos por las ensambladoras irán directamente al sistema de comercialización, no pudiendo existir preferencias que se antepongan a la satisfacción de las necesidades de la población.

Los modelos de vehículos ensamblados o producidos en el país deberán permanecer vigentes por un lapso de al menos 5 años, con el propósito de proteger al sector autopartista nacional, el cual podrá recuperar, en este lapso la inversión realizada en la fabricación de autopartes de los modelos de vehículos comercializados en el país. Cuando la empresa ensambladora desee ensamblar un nuevo modelo de vehículo en el país, dicho vehículo deberá incorporar al menos 35% de partes y piezas fabricadas en la República Bolivariana de Venezuela, con el objetivo de potenciar el crecimiento del Sector Autopartista nacional. El Ministerio del Poder Popular para Industrias regularizará anualmente, las metas de incorporación de partes y piezas de acuerdo a los objetivos del desarrollo de la industria nacional Automotriz.

Los vehículos producidos y comercializados por el Estado a precios justos no podrán ser revendidos por un lapso de 3 años.

La importación de vehículos automotores requerirá de Licencia de Importación de Vehículos emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, a solicitud de la parte interesada.

Sólo las personas naturales residentes en el Territorio Nacional que posean cuentas en moneda extranjera en los Bancos Públicos de la República Bolivariana de Venezuela podrán solicitar la Licencia de Importación de Vehículos.

La Licencia de Importación de Vehículos que se expida para autorizar la operación de importación de vehículos, será emitida exclusivamente a nombre del titular de la cuenta a la que hace referencia el presente artículo.

Las personas naturales sólo podrán solicitar una Licencia de Importación de Vehículos, y si fuere el caso, una licencia para la importación de motocicleta.

La emisión de Licencia de Importación de Vehículos no eximirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas; así como lo previsto en la Nota Complementaria N° 1 del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas de la República Bolivariana de Venezuela, Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.097 Extraordinario de fecha 25 de marzo de 2013, por lo que sólo podrán ingresar a Territorio Nacional, vehículos nuevos y sin uso de cualquier marca y modelo, siempre que el año modelo que asigne el fabricante o el año de fabricación coincida con el año en que se realice la importación o con el año subsiguiente.

El vehículo adquirido de acuerdo a lo establecido en el Decreto, no podrá ser comercializado por un período de 36 meses contados a partir de su ingreso en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

El trámite para obtener la Licencia de Importación de Vehículos a la que refiere el presente Decreto, se realizará ante el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Las personas naturales a que se refiere el Decreto sólo podrán adquirir los vehículos una vez obtenida la Licencia de Importación de Vehículos a través de la empresa estatal Suministros Venezolanos Industriales C.A. (SUVINCA), la cual forma parte del Conglomerado de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior S.A., en consecuencia los interesados entregarán a SUVINCA el monto en moneda extranjera para la compra del vehículo, así como el pago por el servicio realizado por dicha empresa del Estado.

El periodo para solicitar la Licencia de Importación de Vehículos tendrá una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto.

Se deroga parcialmente la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas N° 1951; Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio N° 310 y Ministerio del Poder Popular para Energía y Petróleo N° S/N de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.800 de fecha 31 de octubre de 2007, en lo relativo a la solicitud de licencias de importación de vehículos con divisas propias.

El Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y cuenta con 22 artículos.

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***

Boletín redactado en fecha 4 de diciembre de 2013

Zaibert & Asociados